Radicado Nº 700013121003-2014-00150-00

Sincelejo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Rosa de Jesús Olivo Arango

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 15 de febrero de 2022, por escrito la abogada del Banco Davivienda S.A., informa que ante el juzgado se presentó solicitud de cesión del crédito de las obligaciones No. 00036032463351750 y No. 05471308100381645, obligaciones contenidas en el Pagaré No. 2716298 y sobre el cual el juzgado aceptó mediante auto de fecha 11 de enero de 2022 la cesión generalizada de los créditos.

Afirma que el crédito No. 05720206000592023 continúa vigente y a favor de la entidad Bancaria Davivienda, y solicita se aclare el auto en el sentido de aceptar la cesión exclusivamente frente a dichas obligaciones y dejar en claro que éste último continúa su ejecución por Banco Davivienda.

Además, informa que no ha realizado nuevamente la diligencia de avalúo con la Lonja de Sincelejo, y solicita se le autorice a realizarlo con la Lonja de Montería quien tiene facultades dentro de todo el territorio para realizar la diligencia.

El día 22 de marzo del presente año, la empresa cesionaria del crédito **Cobrando S.A.S,** solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación base de la ejecución y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los correspondientes oficios de desembargo los cuales deben ser remitidos al correo electrónico de la demandada **decrolyano43@gmail.com,** y el desglose de las garantías con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad y entregados a la parte demandada y sin costas.

CONSIDERACIONES

El nuevo Código General del Proceso, señala en su artículo 285 y 286, lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

La parte accionante solicita se aclare la providencia de fecha 11 de enero de 2022, sin embargo, este despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto véase que, en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración o corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En el caso en concreto, se duele la peticionaria porque mediante auto de 11 de enero de 2022, este despacho aceptó la cesión de derechos litigiosos celebrada entre el Acreedor **Banco Davivienda S.A**., y la empresa **Cobrando S.A.S**., quien actúa como cesionario, sin tener en cuenta que el crédito No. 05720206000592023 continúa vigente y a favor de la entidad Bancaria Davivienda.

En la solicitud de cesión la apoderada general del **Banco Davivienda, Jackelin Triana Castillo** y la representante legal de la empresa **Cobranzas S.A.S**., **Jimena González Lozano,** establecieron de manera puntual las cláusulas sobre las cuales versaba la cesión de los créditos del proceso ejecutivo de la referencia, entre ellas la primera y la sexta, como pasa a verse:

1) Que EL CEDENTE por medio del presente memorial CEDE a favor del CESIONARIO el (los) derecho (s) del (de los) crédito (s) involucrado (s) dentro del proceso de la referencia, así como la (s) garantía (s) vinculada (s) al proceso ejecutivo de la referencia, así como todos los derechos que de esta cesión se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

6) EL CEDENTE declara y acepta que todos los derechos del crédito cedido en este contrato recaen sobre todos los bienes que conforman el mismo.

Además, si observamos la petición, es claro que la cesión va dirigida a la totalidad de los créditos que le correspondían al Banco Davivienda en este proceso, como puede verse:

Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener AL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como nuevo ACREEDOR y nuevo TITULAR del (los) crédito (s), garantía (s) y privilegio (s) que le correspondían a BANCO DAVIVIENDA dentro del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, en **primera medida**, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y mucho menos que haya dejado este despacho de pronunciarse sobre alguna petición como lo afirma la peticionaria.

En **segunda medida**, frente a la solicitud de aclaración promovida, valga señalar que conforme el artículo 285 del CGP, las solicitudes de aclaración deberán promoverse dentro del término de ejecutoria de la providencia, en tal sentido, resulta claro que la solicitud es extemporánea, en la medida que se ha elevado tan solo hasta el día 15 de febrero de 2022, evidenciandose que el término de ejecutoria, se encontraba vencido.

En cuento a la solicitud que el juzgado le autorice a realizar nuevamente la diligencia de avalúos con la Lonja de Montería, quien tiene facultades dentro de todo el territorio para realizar la diligencia; no es procedente, teniendo en cuenta que el Banco Davivienda le cedió los créditos perseguidos a la empresa **Cobrando S.A.S**., quien actúa como cesionario careciendo la apoderada judicial del Banco Davivienda del derecho de postulación dentro de este proceso.

Por otra parte, se presentó ante el juzgado escrito proveniente de la apoderada de la parte acreedora empresa **Cobrando S.A.S.**, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los títulos ejecutivos.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]".

Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: *(i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la faculta para 'recibir', pruebe el pago efectivo de*

la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

La anterior petición, no es viable por no reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que la representante legal de la empresa **Cobrando S.A.S.,** parte acreedora, no le concedió la facultad **para recibir** a la apoderada judicial **Viviana Judith Fonseca Romero,** ni aportó prueba del pago de la deuda que originó el proceso.

Nótese, que el poder a ella conferido establece que:

*"Así mismo, tendrá la facultad de recibir **únicamente** en lo que se relaciona con los desgloses de documentos y garantías a que hubiere lugar dentro del proceso*.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la acreedora **Cobrando S.A.S**, por las consideraciones antes expuestas.

Se requerirá a la representante legal de la empresa **Cobrando S.A.S.,** para que si a bien lo tiene, se sirva conferirle la facultad de recibir a su apoderada judicial y las pruebas del pago de la obligación, para proceder a dar por terminado por pago el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de aclaración del auto de 11 de enero de 2022 por medio del cual se aceptó la cesión de créditos o de derechos litigiosos presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se accede a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la Representante Legal de la empresa **Cobrando S.A.S.,** para que, si a bien lo tiene, se sirva conferirle la facultad de recibir a su apoderada judicial y aporte las pruebas del pago de la obligación, para proceder a dar por terminado por pago el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca80c587087801438618ea23733252e141fb9f1c92894c781fcf5102e4fa711**
Documento generado en 31/03/2022 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica